Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2017-00314**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ - FUNDACION ACOSTA BENDECK
Demandado	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I ANTECEDENTES:

- Con auto de **04/03/2020** se declaró impedimento para continuar conociendo el presente medio de control con fundamento en la amistad íntima que de vieja data existe entre la titular de este despacho, su familia y el Dr. HUGO CASTILLA DE LA PEÑA, quien funge(io) como apoderado del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK, tercero con interés en las resultas del proceso debidamente reconocido y cuyo arribo se presentó ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, teniéndose conocimiento de ello solo por informe secretarial de fecha 4 de marzo de 2020; circunstancia particular que manifesté en aras de salvaguardar la imparcialidad que podía verse afectada gracias al afecto profesado con el citado apoderado; cumpliendo así con mi deber de separarme del conocimiento del asunto en aras de poner a salvo del descredito cualquier decisión judicial que llegare a proferirse por la signataria, de suerte que expresé una circunstancia fáctica taxativamente relacionada en la ley con miras a trasladar el pleito a otro despacho sobre el cual no recayera lo antes anotado. No obstante, frente a lo anterior el Honorable Juez Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, resolvió mediante auto de 22/07/2020 “1.- DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. Roxana Angulo Muñoz, Juez Trece (13) Administrativo del Circuito de Barranquilla, para conocer del presente proceso.” (pdf 4 y pdf 5 de la carpeta 7 del expediente digitalizado).

- Retornado el expediente y previa advertencia en lo que respecta a la no aceptación del impedimento, mediante auto de **18/08/2020**, se atendieron y resolvieron los puntos referidos a la admisión de la demanda, los terceros con interés legítimo que comparecieron al proceso, el recurso de reposición contra el auto que resolvió inadmitir la demanda e igualmente el recurso de reposición contra el auto que resolvió requerir a la cámara de comercio. (pdf 8)

- A través de auto de **18/08/2020** se pronunció el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20/04/2017, que negó la medida cautelar de urgencia, resolviéndose no reponer el auto de fecha 20/04/2017. (pdf 9)

- En calenda **08/09/2020** se profiere auto que resuelve mantener en secretaria el expediente por el término de tres (3) días, a efectos de que se subsane lo relacionado al escrito de recusación interpuesto por el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, en el sentido de que su apoderado manifestara si corroboraba o no lo expuesto por el demandante, ya que el actor actuó sin la intervención de su apoderado. (pdf 18)

- El **11/09/2020** el apoderado del demandante señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, corrobora lo expuesto por el actor en su escrito de recusación y mediante auto de 17/09/2020 el despacho acepta las causas invocadas y ordena el envío del expediente digital a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a efectos que proceda a repartir el expediente al juez que sigue en turno para que resuelva sobre la recusación. (pdf 20).

- Por auto de **13/10/2020**, el señor Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar infundada la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. (carpeta 22)

- Arrimado nuevamente el expediente a esta Unidad Judicial, y teniendo en cuenta que el día 24/08/2020, estando dentro del término de ley el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. A través de auto fechado **09/11/2020**, se atendieron todos y cada uno de los puntos censurados en el recurso, decidiéndose no reponer el auto de fecha 18/08/2020 por el cual se admitió la demanda y conceder en el efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, en lo que respecta la aceptación como tercero con interés legítimo y directo del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (se continuo con el trámite en virtud de que se concedió la apelación en efecto). (pdf 24 y 25).

- El **25/11/2020** la NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, radico su contestación a la solicitud de medida cautelar. (carpeta 28).

- El **30/11/2020** la Superintendencia de Industria y Comercio descorrió el traslado de la medida consistente en solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 71632 del 24 de octubre de 2016. (carpeta 29)

- En fecha **1/12/2020**, el apoderado del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) tercero con interés legítimo, presentó escrito con el fin de coadyuvar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional; en la misma fecha, escrito de ratificación del poder de los sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) y memorial en el cual solicita la separación del conocimiento del presente asunto por falta de competencia por el factor cuantía. (carpeta 30).

- Mediante auto de **02/12/2020** el despacho resolvió “NEGAR la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia” (pdf 31).

- El día **10/12/2020** el apoderado del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, allegó documentación obedeciendo a lo ordenado por el auto de 09/11/2020, en donde la señora juez ordenó allegar los documentos pertinentes a la participación como solicitante en la audiencia de conciliación prejudicial, antes de realizarse la audiencia inicial del demandante señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ. (carpeta 34).

- El **11/12/2020** la NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, presentó escrito de contestación a la demanda y propuso excepciones. (carpeta 31.1).

- En fecha **18/01/2021** el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA radicó escrito de contestación de la demanda y excepciones. (carpeta 35).

- El día **03/03/2021** la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda. (carpeta 36).

- En fecha **11/03/2021** el apoderado del demandante ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, radicó solicitud de notificación del auto que aparece en el estado del 3 de diciembre de 2020, por medio del cual negó suspensión provisional del acto acusado. (carpeta 37)

- Se realizó fijación en lista el día **19/03/2021**. (pdf 39)

- Mediante auto de **13/04/2021** "SE ORDENA que por secretaria se proceda de acuerdo al artículo 201 del CPACA y se envíe mensaje de datos al extremo actor y su apoderado, que constituya la adecuada notificación de la providencia contenida en el auto de fecha 02/12/2020 que resolvió sobre la solicitud de medida cautelar (…)" (pdf 40)

- En fecha **23/04/2021** el señor secretario dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13/04/2021. (pdf 41)

- El **26/04/2021** el apoderado de la parte actora presento recurso de apelación contra el auto de 02/12/2020 que negó la solicitud de medida cautelar. (carpeta 42).

- Mediante correo de fecha **29/04/2021** el actor, de manera directa solicito "me confirmen si este correo anterior que llego el día de ayer a mi correo electrónico remido por el Dr. Hugo Castilla de la Peña fue remido a su juzgado, ya que no vi entre los destinatarios el correo de su juzgado." (Sic) a lo cual se le dio respuesta por parte del secretario en fecha 30/04/2021, indicándosele "En atención a su memorial del asunto, me permito informarle que del correo electrónico hcastilla03@gmail.com, no se ha recibido el memorial que arrima usted en su consulta." (carpeta 43).

- En data **30/04/2021** el apoderado de la señora Acosta de Jaller presento escrito mediante el cual se pronuncia sobre el recurso de apelación en contra del auto que negó las medidas cautelares (carpeta 44).

- En **fecha 14/05/2021** se profirió auto que CONCEDE recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 02/12/2020, en el efecto devolutivo de acuerdo a las disposiciones del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y ordena la remisión del expediente a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo Atlántico, a través de la Oficina Judicial para el reparto respectivo. Decisión notificada mediante estado No. 23 de 18/05/2021. (pdf 47 y 48).

- Estando la anterior decisión dentro del término de ejecutoria el auto fechado 14/05/2021, el día 18/05/2021 el Dr. Hugo Castilla solicitó conceder el recurso de apelación interpuesto el 28 de abril de 2021 contra el auto adiado el día 2 de diciembre de 2020 en virtud del cual se negó la medida cautelar impetrada y así mismo se le dé mérito a la coadyuvancia al recurso de apelación contra la misma providencia, presentado el día 26 de abril de 2021. (carpeta 49).

- En la misma fecha el Dr. Castilla De La Peña, presentó memorial solicitando reconocerles la condición de sucesores procesales del señor Eduardo Francisco Acosta Bendek (Q.E.P.D.) los señores Antonio Acosta Moreno, María Cecilia Acosta Moreno y Silvia Acosta Moreno hijos del tercero con interés legítimo fallecido. (carpeta 50).

- En fecha **27/05/2021**, nuevamente el expediente ingreso al despacho informándose de los requerimientos antes descritos del apoderado del señor Eduardo Francisco Acosta Bendek (Q.E.P.D.) y mediante auto de **28/05/2021** se pronunció la titular de esta judicatura resolviéndose "Estarse a lo advertido en auto de fecha 14/05/2021, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.", siendo la referida decisión notificada mediante estado No. 25 de 31 /05/2021 (pdf 51, 52 y 53).

- De igual manera en auto separado del **28/05/2021** se resolvió "Téngase a los señores ANTONIO ACOSTA MORENO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y SILVIA ACOSTA MORENO, como sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) tercero con interés legítimo y directo en las resultas del proceso, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, (…)". (pdf 52.1)

- El 08/06/2021 la secretaria procedió a remitir el expediente para surtirse la apelación concedida mediante auto fechado 14/05/2021, el cual gozaba de ejecutoria únicamente a partir del día 4 de junio de 2021 (pdf 54)

- Con proveído del **10/06/2021** la instancia abordo el estudio de las excepciones previas y de aquellas conforme lo establecido en la ley 2080 de 2021 que reformo la ley 1437 de 2011, declarando probada algunas, otras no probadas y posponiendo el estudio de algunas. (carpeta 55.1)

- En fecha 15/06/2021 el Apoderado Judicial de la parte actora interpone recurso de apelación parcial contra el auto de fecha 10/06/2021, a su vez anexa auto de fecha 18/05/2021 por el cual el Tribunal Administrativo del Atlántico decreta suspensión provisional de los efectos del Certificado Especial Aclaratorio No. 009 de 18/08/2014 expedido por el Subsecretaria de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Atlántico. Lo anterior dentro del proceso identificado con radicado 08-001-23-33-000-2021-00061-00 LM (carpeta 56)

- El 16/06/2021 apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA descorrió traslado de la apelación presentada contra el auto de fecha 10/06/2021 (carpeta 57)

- El 17/06/2021 apoderado judicial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presento recurso de reposición contra el auto de fecha 10/06/2021 que resolvió excepciones previas (carpeta 59)

- Con proveído del **29/06/2021** se dispuso reponer el numeral 1° del auto de fecha 10/06/2021 en tal sentido declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y terminar el proceso con relación a está (pdf 60)

- La instancia con providencia del **08/07/2021** concedió recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra el auto de fecha 10/06/201, en el efecto suspensivo (pdf 63)

- El apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA con memorial del 30/07/2021 anexo y puso en conocimiento providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero, de fecha 13/07/2021 dentro del radicado No. 08001310300520190009302. (carpeta 66)

- El Tribunal Administrativo del Atlántico – Despacho 003 – M.P Oscar Wilches Donado, con providencia del **06/04/2022**, (providencia puesta en conocimiento a través de la Red integrada SAMAI, el día 01/07/2022) dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado 02/12/2020, inclusive, que dispuso negar la medida cautelar, disponiendo la citación del Departamento del Atlántico, y de la Cámara de Comercio, concediendo plazo para comparecer, corriendo traslado de la demanda, dispuso que las vinculaciones efectuadas por la primera instancia permanecen vigentes dentro del proceso. (consultar Red Integrada Samai – Gestión en Otras Corporaciones). Es de advertir que en durante el lapso se permaneció el proceso en segunda instancia se profirieron otras decisiones por esta corporación que pueden ser consultadas por la red Integrada Samai.

- Retornado el expediente al juzgado, con auto del **15/07/2022** se dispuso Obedecer y Cumplir la Orden del Superior, en tal sentido se notificó personalmente la demanda a los Representantes Legales del Departamento del Atlántico y de la Cámara de Comercio de Barranquilla (pdf 67)

- La Cámara de Comercio realizó contestación de la demanda el **09/09/2022** y escrito separado de la misma fecha descorre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora (carpeta 68 y 69; 70 y 71)

- Esta dependencia previo a decidir medida cautelar, con auto del **14/09/2022** dispuso requerir de oficio pruebas documentales (pdf 72)

- El apoderado judicial de la Cámara de Comercio de Barranquilla el **15/09/2022** interpuso recurso de reposición contra el auto del 14/09/2022 (carpeta 73)

- Con auto del **15/09/2022** la instancia señala que la orden proferida con auto del 14/09/2022 debe realizarse en un término de cinco (5) días hábiles (pdf 74)

- La parte actora a través de su apoderado judicial con memorial del **21/09/2022** interpuso reposición contra el auto del 14/09/2022 (carpeta 75)

- El Departamento del Atlántico a través de escrito radicado el **26/09/2022** coadyuva el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Cámara de Comercio de Barranquilla (carpeta 76)

- El apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA con memorial del 26/09/2022 descorrió traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 14/09/2022 (carpeta 77 y 78)

- El Departamento del Atlántico contesto la demanda el **26/09/2022** (carpeta 79)

- Con auto de fecha **11/10/2022** se dispuso no reponer el auto de fecha 14/09/2022, a su vez correr traslado al Departamento del Atlántico de la solicitud suspensión provisional realizada por la parte actora (pdf 81)

- El apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA con memorial del 13/10/2022 allega memoriales presentados en el proceso declarativo con radicado No. 08001310300520190009302 que cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero (carpeta 82)

- El Departamento del Atlántico 19/10/2022 realizó pronunciamiento con relación a la solicitud de suspensión provisional efectuada por el extremo actor (pdf 85 y 86, carpeta 88 y 89)

- La secretaria de esta dependencia fijo en lista de fecha 21/10/2022 las excepciones propuestas por las vinculadas Carama de Comercio de Barranquilla y Departamento (pdf 90)

Revisado el expediente como antecede, sin que se observe nulidad alguna, y vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 19/03/2021[1] y 21/10/2022[2] advierte la Instancia que las demandadas, los terceros con interés legítimo en las resultas de este medio de control y las vinculadas contestaron la demanda, propusieron excepciones en los siguientes términos:

❖ **NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (carpeta 31.1 del exp. dig)**:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados
- Excepciones de oficio.
- Caducidad

❖ **IVONNE ACOSTA DE JALLER (Tercero Con Interés Legítimo) (carpeta 35 del exp. dig):**

- CADUCIDAD por invalidez o ineficacia de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos administrativos respecto de la Fundación Acosta Bendek.
- CADUCIDAD por invalidez o ineficacia de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos administrativos por parte del demandante Alberto Enrique Acosta Pérez.
- INDEBIDA REPRESENTACIÓN de la Fundación Acosta Bendek como demandante.
- INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales con la demanda no se acreditó la debida representación de la Fundación Acosta Bendeck.
- La que se deriva de la falta de interés de la Fundación Acosta Bendek para demandar la nulidad de la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016.
- La que se deriva de una indebida atribución del señor Alberto Enrique Acosta Pérez para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, en nombre de la Fundación Acosta Bendek.
- La que se deriva del hecho de que la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016 se encuentra ajustada a derecho y sobre la misma no se configura causal de nulidad que desvirtúe su legalidad.
- La que se deriva de la improcedencia de la solicitud de restablecimiento del derecho y reconocimiento de los supuestos perjuicios inferidos a la Fundación Acosta Bendek y a Alberto Enrique Acosta Pérez.

❖ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (carpeta 36 del exp. dig):**

- De la legalidad de los actos administrativos acusados.

[1] *pdf 30 expediente digitalizado*
[2] *pdf. 90 expediente digitalizado*

- **SUCESORES PROCESALES DE EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK Q.E.P.D. (Tercero Con Interés Legítimo) (carpeta 30 del exp. dig):**

- Falta de competencia.

- **CAMARA DE COMERCIO (Vinculada) (carpeta 68 del exp, dig):**

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. - Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento.
- Falta de legitimación en la causa por activa, respecto de la pretensión de perjuicios.
- Falta de jurisdicción o de competencia.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Legalidad de los actos expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla y la SIC.
- Inexistencia del perjuicio.

- **GOBERNACION DEL ATLANTICO (Vinculada) (Carpeta 79 del exp. Dig)**

- Excepción De Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Sustanciales
- Excepción de falta de causa para pedir
- Excepción de indebida estimación de la cuantía

Atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se abordará el estudio de los medios exceptivos de tipo previo, advirtiendo que aquellas excepciones que son consideradas mixtas su resolución queda sujeta al fondo del asunto, pues el Despacho en esta etapa procesal no encuentra los presupuestos para decidir lo anterior anticipadamente.

Así mismo con relación a las demás excepciones propuestas, al constituir argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

En otras palabras, la instancia abordara el estudio de las excepciones previas:

- ✓ INDEBIDA REPRESENTACIÓN de la Fundación Acosta Bendek como demandante. - INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales con la demanda no se acreditó la debida representación de la Fundación Acosta Bendeck.
- ✓ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. - Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- ✓ Falta de jurisdicción o de competencia. – indebida estimación de la cuantía

- **<u>INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK COMO DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - CON LA DEMANDA NO SE ACREDITÓ LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK</u>**

Alega el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER (Tercero Con Interés Legítimo), que para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 22 de marzo de 2017, el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, quien afirmó actuar como Presidente y Representante Legal de la Fundación Acosta Bendek, no ostentaba dicha condición, como puede apreciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportado con la propia demanda, expedido el 16 de marzo de 2017, y como se ratifica con otro certificado pero de fecha 22 de febrero de 2017.

Expresa que es una situación jurídica que el Despacho ha pasado por alto, conforme a la cual el acto de registro del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ nunca estuvo ejecutoriado y jamás produjo el efecto que el demandante pretende; que en efecto, el mencionado registro fue impugnado por la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por consiguiente, como expresamente lo establece el artículo 87 del CPACA, solo quedó en firme al momento de resolverse el recurso de apelación que como es por todos conocidos, lo revocó, luego, afirma que nunca, ni por un instante, el señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, ha tenido la condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.

Expresa que la revisión de cada uno de los Certificados de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK aportados al expediente así lo corrobora, y que, de hecho, una simple lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal del 16 de marzo de 2017, aportado con la demanda, deja en evidencia que en la página 5 del mismo, se anota textualmente lo siguiente:

> *"De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificado quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos."*

Asegura que quien ostentaba la representación legal no solo para la fecha en que se presentó la demanda sino también para la fecha en que se surtió la audiencia de conciliación ante la Procuraduría era la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER en su condición de Vicepresidente, pues ante la falta absoluta del Presidente GABRIEL ACOSTA BENDEK, asumió todas sus atribuciones y facultades como Representante Legal de la misma. Que fue ella a su vez, la persona que interpuso el recurso de apelación resuelto a través de la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y comercio, el cual le resultó favorable, concediéndole sus pretensiones, revocando el pretendido acto de registro del señor ACOSTA PÉREZ, como representante legal de la Fundación Acosta Bendek.

Le resulta al abogado un completo contrasentido que se tenga como demandante a la Fundación que la Dra. IVONNE ACOSTA representa -y que así mismo representaba tanto para la fecha de la radicación de la presente demanda como para la fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial-, para los efectos de controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo que le resultó enteramente favorable.

Exterioriza que, al negarse el Despacho a reconocer y declarar la realidad jurídica que consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en los que se registra a la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER como su Representante Legal, está desconociendo el mandato de los artículos 87, 88 y 91 del CPACA; y, que en su entender está dejando sin efecto el acto impugnado, a pesar de haber negado en Derecho la solicitud de suspensión provisional.

Señala el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, que en el auto admisorio de la demanda se está reconociendo en uno de sus apartes que ella era la Representante

Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK para la fecha 25/04/2017 y, por ende, no admite discusión alguna -ni siquiera para el Despacho- el hecho de que, al momento de actuar por primera vez en este proceso, intervino como apoderado judicial de dicha Fundación y también de la señora Acosta a título personal, conforme al poder a él conferido.

En criterio del apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER -en lógica estricta- resultaba considerar la tramitación del proceso, teniendo como demandante exclusivamente al impugnante como persona natural y jamás a la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, toda vez que el derecho de acceso a la justicia no puede satisfacerse pasando por encima de aquello que con la demanda se pretende, ni permite convalidar el impensable contrasentido de que el beneficiario de un acto administrativo, sea admitido a impugnarlo no obstante su evidente falta de interés jurídico.

En tal virtud, reitera que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Acosta Bendek, de fecha 16 de marzo de 2017, aportado con la demanda, da cuenta textualmente de lo siguiente:

> *"ADMINISTRACIÓN: El representante Legal es el Presidente de la Junta Directiva y tendrá su Suplente. Son facultades del Representante legal entre otras: Representar Legalmente a la Fundación en todos sus actos. Son funciones del Vicepresidente las mismas que realiza el Presidente y por consiguiente contará con las mismas facultades por ausencia temporal o ausencia definitiva del Presidente. Son del Tesorero, además de las funciones que le competen, con base en los estatutos, en caso de ausencia de Presidente y del Vicepresidente de manera simultanea (sic), este ejercerá dichas funciones con las mismas facultades establecidas en los estatutos"*

Y que en el mismo documento se certifica que el Presidente de la Fundación es el Dr. GABRIEL ACOSTA BENDEK y el Vicepresidente es la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER y destaca que el señor Alberto Enrique Acosta Pérez aparece inscrito solo como miembro principal de la Junta Directiva; más no como Representante Legal de la Fundación Acosta Bendek, calidad que no tiene y que ilegalmente habría invocado para interponer la presente demanda, toda vez que la representante legal es la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER.

De lo anotado, reitera el togado que la Dra. Ivonne Acosta es quien ostenta la Representación Legal de la Fundación Acosta Bendek, en su carácter de Vicepresidente de la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendek, ante la ausencia permanente del Presidente, por fallecimiento, condición que ya tenía para la fecha de presentación de la demanda, como aparece acreditado con el certificado de existencia y representación legal del 16 de marzo de 2017 que fue allegado con la misma y que en ningún momento ha dejado de tener por cuanto el acto de registro del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ como Representante Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, no estuvo en firme, al haber sido recurrido oportuna y en debida forma, siendo finalmente revocado en sede del recurso de apelación, luego, la representación legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, ha estado en todo este tiempo en cabeza de la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER.

En consecuencia, en el presente caso no se cumple con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 166 del mismo código y con el artículo 85 del CGP, que resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; porque quien dijo ser Representante Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al momento de presentar la demanda no lo es, como así aparece probado de manera incontrovertible en el expediente, en la medida que los Certificados de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, obrantes en el plenario, incluso el aportado con la propia demanda,

dan cuenta que la representante legal de la misma es la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER y no el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ.

Concluye que las pruebas obrantes en el expediente acreditan de forma irrebatible que quien presentó la demanda a nombre de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK no tenía para esa fecha la representación legal de la misma, como tampoco la tiene actualmente y así debe declararse; reconociéndosele consecuentemente a la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER su condición de representante legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, motivo por el cual debe declararse la indebida representación de dicha persona moral como demandante, y en consecuencia tenerla por excluida del extremo activo.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por no acreditarse la debida representación de la Fundación Acosta Bendeck, señala que según se desprende de lo indicado en el artículo 90 del CGP inciso 3º numeral 2º en concordancia con el artículo 84 numeral 2º ídem y con el artículo 166 numerales 3 y 4 del CPACA, la presentación de la prueba de la existencia y representación de quien actúa como demandante es un requisito formal de la demanda y por ende condición de admisión de la misma y entiende que es claro que dicho requisito no fue cumplido en el caso que nos ocupa, como quiera que quien otorgó poder para promover el presente proceso en nombre de la Fundación Acosta Bendeck, no acreditó tener tal carácter, como ha sido demostrado en precedencia.

Para resolver se considera:

Estudiada en extenso la excepción propuesta en torno a la indebida representación de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK, tenemos que esta causal para las personas jurídicas se configura cuando la parte actúa por quien no es su vocero legal, ni ha sido designado como su representante por la ley, los estatutos o pactos sociales que rigen los destinos de la persona jurídica de que se trate, salvo la convalidación expresa o tácita.

El ordenamiento civil colombiano, en el Título De Las Personas Jurídicas, define las mismas de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia,* ***capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones*** *civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter."*
> (Destaca el despacho).

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico las personas morales tienen su propia personalidad, cualidad que adquieren cuando para su constitución se ha observado la totalidad de los requisitos previstos en la ley, de acuerdo con la estructura o tipo[3].

Igualmente se observa que la ley las faculta para ser representadas judicial y extrajudicialmente, lo que significa que para realizar actos en el mundo jurídico, se requiere que los constituyentes o fundadores de la persona moral o ficticia designen una persona, que bien puede ser natural o persona moral, evento en el cual la misma actuará a través de su representante, que será quien lleve la representación de la persona jurídica[4].

Ahora bien, la persona jurídica que nos ocupa se trata de una entidad sin ánimo de lucro - entidades sobre las cuales el DECRETO 1074 DE 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."* dispone:

[3] https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/7655.pdf consulta realizada en 20/05/2021
[4] Ibíd.

> ***ARTÍCULO 2.2.2.40.1.2. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que se deben registrar.*** *Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995,* ***se registrarán en las Cámaras de Comercio*** *las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:*
> *(…)*
> *23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones,* ***fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro*** *no sujetas a excepción.*
> (Destaca el despacho).

A su vez el Código de Comercio colombiano reza en su artículo 177:

> ***ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>.*** *La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con* ***certificación de la cámara de comercio*** *del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*
> ***Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes****, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.* (Destaca el despacho).

Con la demanda interpuesta el **22/03/2017**, se acompañó certificado de cámara de comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en calenda "***30 de junio de 2016*** *Hr:16:43:19",* documento en el cual funge como presidente: Acosta Pérez Alberto Enrique y vicepresidente Acosta Osio Luis Fernando, tal como se plasma en el siguiente pantallazo:

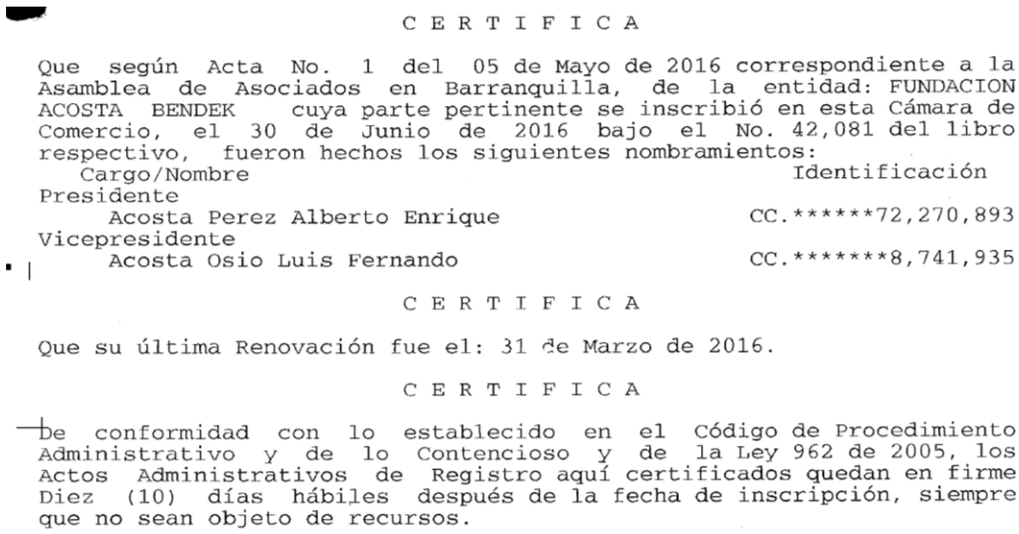

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 05 de Mayo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 30 de Junio de 2016 bajo el No. 42,081 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente	
Acosta Perez Alberto Enrique	CC.******72,270,893
Vicepresidente	
Acosta Osio Luis Fernando	CC.*******8,741,935

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2016.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

(ver pág. 85-88 pdf 1).

También se avizora certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición: ***"20 de Febrero de 2017 Hr: 14:50:15"****,* donde figuran como presidente y vicepresidente respectivamente de la fundación, los señores Acosta Pérez Alberto Enrique y Acosta Osio Luis Fernando, tal como se refleja seguidamente:

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 05 de Mayo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 30 de Junio de 2016 bajo el No. 42.081 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:----------

Cargo	Nombre	Identificación
Presidente	Acosta Pérez Alberto Enrique	CC.******72.270.893
Vicepresidente	Acosta Osio Luis Fernando	CC.*******8.741.935

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 05 de Mayo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 30 de Junio de 2016 bajo el No. 42.079 del libro respectivo, se reformaron parcialmente los estatutos de la Fundación(artículos 8,9,10,14 y 15).

(ver pág. 60-64 pdf 1)

No obstante, lo anterior, también con la demanda se observa certificado de cámara de comercio expedido el ***"16 de Marzo de 2017 Hr-11-48-58"***, en el cual se avizora ostenta la calidad de Presidente de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK el señor *Acosta Bendek Gabriel* y como vicepresidente la señora *Acosta de Jaller Ivonne,* de igual manera en la misma certificación se hace constar: *"El Representante Legal es el Presidente de la Junta Directiva y tendrá su Suplente. Son facultades del Representante Legal entre otras: Representar Legalmente a la Fundación en todos sus actos. Son funciones del Vicepresidente las mismas que realiza el Presidente y por consiguiente contará con las mismas facultades por ausencia temporal o ausencia definitiva del Presidente."* (Destaca el despacho).

Lo anterior se corrobora en el siguiente pantallazo:

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial No. 195 del 02 de Dic/bre de 1999, otorgado en Barranquilla por la Gobernacion del Atlantico inscrito en esta Cámara de Comercio, el 02 de Dic/bre de 1999 bajo el Nro 4,215 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente	
Acosta Bendek Gabriel	CC.*********112,067

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 29 de Sep/bre de 2008 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Nov/bre de 2008 bajo el No. 22,835 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Vicepresidente	
Acosta de Jaller Ivonne	CC.******32,639,778

(ver pág. 54-55; 56-59 pdf 1)

Se avizora también que a la fecha de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a saber 16/02/2017, el **señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ** de acuerdo al certificado de existencia y representación de data *"20 de Febrero de 2017 Hr:14:50:15"* tenía la calidad de representante de la fundación, empero no así a la fecha de la presentación de la demanda **22/03/2017**, sino de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, tal como figura en el certificado expedido el *"16 de Marzo de 2017 Hr-11-48-58",* aportado por el mismo actor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ y en el expedido el *"22 de Febrero de 2017 Hr:15:35:41"* **(pág. 96-100 pdf3)**; así como también en el

fechado "*19 de Abril de 2017 Hr:10:25:28"* **(pág. 92-95 pdf3)**; allegados por el apoderado de la señora ACOSTA DE JALLER como se puede avizorar en los siguientes pantallazos:

C U E R P O S D I R E C T I V O S

CLASE: JUNTA DIRECTIVA

Principales
1. Acosta Bendek Gabriel CC.*********112,067
2. Acosta de Jaller Ivonne CC.******32,639,778
3. Jaller Raad Carlos Jorge CC.******10,875,130
4. Acosta Perez Alberto Enrique CC.******72,270,893

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial No. 195 del 02 de Dic/bre de 1999, otorgado en Barranquilla por la Gobernacion del Atlantico inscrito en esta Cámara de Comercio, el 02 de Dic/bre de 1999 bajo el Nro 4,215 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre — Identificación

Presidente
Acosta Bendek Gabriel — CC.*********112,067

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 29 de Sep/bre de 2008 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Nov/bre de 2008 bajo el No. 22,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre — Identificación

Vicepresidente
Acosta de Jaller Ivonne — CC.******32,639,778

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2016.

(pág. 96-100 pdf3);

y:

CAMARA de COMERCIO DE BARRANQUILLA

Pag. 4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
FUNDACION ACOSTA BENDEK.----------
NIT: 890.105.144-3.

respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre — Identificación

Vicepresidente
Acosta de Jaller Ivonne — CC.******32,639,778

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2017.

(pág. 92-95 pdf3)

Del anterior análisis tenemos obran en el expediente sendos certificados de cámara de comercio los cuales nos permiten concluir que desde junio de 2016 hasta abril de 2017, los representantes de la fundación variaron de acuerdo al trámite administrativo adelantado por la cámara de comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de cámaras de Comercio, decisiones administrativas cuestionadas en el presente medio de control, en efecto se estudia la legalidad de la decisión expedida por la Superintendencia de Industria y comercio que revocó los actos administrativos de registro Nos. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las entidades sin animo de lucro de junio 30 de 2016, inscritos en la cámara de comercio de Barranquilla y correspondientes a la inscripción de la reforma estatutaria, del nombramiento de Junta directiva y designación de presidente y vicepresidente de la fundación Acosta Bendeck, domiciliada en Barranquilla, los cuales consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 001 de mayo 5 de 2016 y las presuntas irregularidades derivadas de dichas inscripciones.

Además de lo anterior y de cara a las decisiones puestas de presente por las partes al interior del proceso proferidas de un lado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero, de fecha 13/07/2021 dentro del radicado No. 08001310300520190009302. (carpeta 66) y por otro lado el Tribunal Administrativo del Atlántico, auto de fecha 18/05/2021 por el cual se decreta suspensión provisional de los efectos del Certificado Especial Aclaratorio No. 009 de 18/08/2014 expedido por el Subsecretaria de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Atlántico. Lo anterior dentro del proceso identificado con radicado 08-001-23-33-000-2021-00061-00 LM (carpeta 56), esta Dependencia judicial considera que sería prematuro señalar que la FUNDACION Acosta Bendeck para el momento de presentación de la demanda no estaba representada judicialmente por quien dice actuar en su nombre, cuestión que es el punto principal de la controversia, fuerza lo anterior a realizar el estudio de las distintas providencias y de los efectos de las mismas frente a este trámite, razón por la cual no se podría concluir la debida representación de la FUNDACION Acosta Bendeck en esta etapa procesal, sino que dicho análisis corresponde al estudio de fondo que se debe realizar en el presente asunto. En efecto, hay ocasiones como las planteadas en el sub examine, en las que la excepción se encuentra atada al estudio de la pretensión por lo que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia[5].

Itera el Despacho que la realidad procesal puesta de presente (fallos de Tribunal jurisdicción Ordinaria y Administrativa) no permiten con certeza señalar que para el momento de presentación de la demanda el señor Acosta no ostentaba la representación de la entidad, por lo que resulta plausible posponer el estudio de la excepción propuesta INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK COMO DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - CON LA DEMANDA NO SE ACREDITÓ LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK, para el momento que se estudie el fondo del asunto.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. - HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

El apoderado judicial de la Cámara de Comercio de Barranquilla con relación a esta excepción previa, manifiesta que revisada las pretensiones de la demanda la parte actora no indica con precisión y claridad las pretensiones de la demanda en el entendido que solicita el reconocimiento de perjuicios, pretensiones que son de naturaleza del medio de control de reparación directa y no relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no cumplen los requisitos del articulado en cita, debido a que estas se excluyen entre sí y no se presentaron como principales y subsidiarias.

Así mismo señala que no se explica el concepto de violación, lo que hace el actor, es una narrativa de lo sucedido dentro del trámite de administrativo de registro del Acta de Asamblea número 001, sin indicar el concepto de violación del acto demandado, y tampoco se realiza una adecuada determinación de la cuantía conforme el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

---

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B , Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) . Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

Con relación a las consideraciones de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Considera que en el presente proceso se pretende la nulidad de un acto que negó el registro de un acta de asamblea, es decir que la demanda debe ser tramitada por el medio de control de nulidad simple y no por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso no se presenta un restablecimiento para el demandante por cuanto solo sería inscrito como representante legal de la fundación, luego si se llegare a declarar la nulidad del acto administrativo demandado el efecto práctico es el registro del acta de asamblea, por lo que no existirá un beneficio para el actor.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo de Estado[6], la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa.[7]

Sin embargo, se ha considerado que el medio de control de reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad, o por la ejecución de una acto administrativo general que fue declarado nulo, pero siempre que entre dicho acto y la situación individual no haya mediado un acto administrativo de carácter particular, pues en esta última situación el medio de control idóneo para reclamar el reconocimiento de tales perjuicios es el de nulidad y restablecimiento del derecho

En otras palabras, cuando el daño proviene o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, este deberá demandarse en ejercicio del medio de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagrados en los artículos 137 y 138 del CPACA respectivamente. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 140 del CPACA, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.

De lo anterior, en el presente asunto se observa con claridad al constatar las pretensiones del actor que el medio de control que debió y debe impetrarse el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el acto administrativo del cual se depreca la nulidad constituye la voluntad

---

[6] Al respecto, y en relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho en providencia del 19 de julio de 2007, expediente 33628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:
"Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta". En vigencia de la Ley 1437 de 2011 véase: auto del 12 de mayo de 2016, exp. 68001-23-33-000-2015- 00511-01 (55032); auto del 10 de diciembre de 2014, exp. 76001-23-33-000-2014-00387-01 C.P. Hernán Andrade Rincón (E)."

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

de la administración, razón por la cual lo procedente era cuestionar la legalidad de la decisión adoptada por la administración.

Respecto al tópico del concepto de violación, que en consideraciones del apoderado de la Cámara de Comercio lo que hace el actor, es una narrativa de los sucedió dentro del trámite de administrativo de registro del Acta de Asamblea número 001, sin explicar en si el concepto de violación, el mismo no tiene vocación, en atención que, si bien no comparte las consideraciones planteadas por la parte actora, el mismo por sí mismo no puede ser considerado como falta requisito formal.

La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. En tal sentido, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Por tanto, solo en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que es de resorte a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, que se de paso señalar delimita el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado.

Con relación a una inadecuada determinación de la cuantía y que el presente medio de control debe ser tramitado por el medio de control de nulidad simple y no por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por cuanto no se presenta un restablecimiento para el demandante sino solo sería inscrito como representante legal de la fundación, es decir el efecto práctico es el registro del acta de asamblea, por lo que no existirá un beneficio para el actor. Quedaran sujetas a resolverse en la excepción de falta de competencia mas adelante se estudiará.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA EL CERTIFICADO ESPECIAL NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIABLE ANTE ESTA JURISDICCIÓN Y NO APOYA DE FORMA ILEGAL AL ACTO DEMANDADO. propuesta por el Departamento del Atlántico**

Expresa el apoderado judicial de ente territorial que el acto administrativo demandado en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se apoya en el certificado aclaratorio del 19 de agosto de 2014 mediante el cual se aclaró, valga la redundancia, el certificado especial de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro No. 195 del 2 de diciembre de 1999. Es decir, considera el apoderado judicial que este certificado aclaratorio del 19 de agosto de 2014 no es un acto administrativo propiamente dicho porque no está creando, modificando o extinguiendo ninguna situación jurídica nueva, sino que simplemente está dando constancia de unos hechos relacionados en un archivo histórico de la Gobernación del Atlántico, lo cual hace la demanda inepta desde el punto de vista sustancial. Solamente está repitiendo o dejando constancia de unos datos o informaciones que ya aparecen históricamente consignados en el archivo de la Gobernación del Departamento del Atlántico, pero nada más.

Para resolver se considera:

El despacho considera que la excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en este medio de control no se estudia la legalidad del certificado aclaratorio especial del 19 de agosto de 2014 expedido por la Subsecretaria de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Atlántico, por lo que mal haría esta judicatura en pronunciarse al respecto, además por cuanto se encuentra acreditado dentro del expediente que ante el TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DEL ATLANTICO ya se esta tramitando el debate pertinente dentro del proceso identificado con radicado 08-001-23-33-000-2021-00061-00 LM (carpeta 56).

- **FALTA DE COMPETENCIA.**

La excepción propuesta fue presentada por el apoderado judicial de los sucesores procesales del señor Eduardo Francisco Acosta Bendek, por factor cuantía; por el apoderado judicial de la Cámara de Comercio por una inadecuada determinación de la cuantía y que el presente medio de control debe ser tramitado por el medio de control de nulidad simple y no por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; el apoderado del Departamento del Atlántico en el sentido de indebida estimación de la cuantía.

Se tomarán los argumentos aseverados por el apoderado de los sucesores procesales, para una mayor comprensión, y en atención que guarda identidad de pretensiones y similar a los planteados por las demás entidades Cámara de Comercio y Departamento del Atlántico, en tal sentido se expresa que la competencia, conforme a la subsanación que hiciere la parte actora a través del escrito de fecha 8 de mayo del año 2017, corresponde por cuantía al H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Refiere que la estimación razonada de la cuantía, a efectos de determinar la competencia, fue fijada inicialmente en la demanda por valor de $ 150.000.000., que corresponden al perjuicio moral sufrido por Alberto Enrique Acosta y los de la Fundación por los gastos, costos y erogaciones causados por la necesidad de su defensa ante las entidades administrativas y judiciales que ha tenido que adelantar frente a las pretensiones de las personas que han instaurado recursos y demandas contra las actuaciones y directivas legitimas de la Fundación, incluidos los gastos de honorarios de esta demanda.

Que, por auto de 20 de abril de 2017, el despacho inadmitió la demanda, al considerar que la estimación de la cuantía no estaba bien razonada, instando a la parte actora a que precisara a cuánto ascendían cada uno de los rubros solicitados en el *dossier*, tales como gastos, costos y perjuicios morales que adujo se originaron por el trámite ante las respectivas entidades administrativas.

Que, en cumplimiento de la anterior ordenación, la parte demandante, en escrito de fecha 8 de mayo de 2017, subsanó la demanda, para lo cual indicó textualmente que *"…para satisfacer la exigencia del despacho se anexa una relación de gastos, relativos a la necesidad de defensa de la institución, generados en el acto acusado, dando así cumplimiento a lo exigido en el auto. Allí se observa que los daños y perjuicios han sido calculados en $150.000.000.oo como valores mínimos, pues su cuantía seguramente es mayor, como se desprende de la documentación anexar."*

Que los documentos aportados fueron los siguientes:

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y Carmen Fonseca Quintero, por valor fijo de $ 30.000.000.oo.
2. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y Héctor Manuel Esmeral Lafaurie, por valor fijo de $ 100.000.000.oo.
3. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y Carmen Fonseca Quintero, por valor fijo de $ 50.000.000.oo.

4. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y José Alfredo Escobar Araujo, por valor fijo de $ 70.000.000.oo.
5. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y Manuel S. Urueta, por valor fijo de $ 200.000.000.oo. Se aportó como constancia de ello, el comprobante de egreso, por pago parcial de $ 50.000.000.
6. Relación de gastos por concepto de TICKET viajes a Bogotá, por la aerolínea AVIANCA, que sumados todos arrojan un total de $ 17.926.340.oo.

Clausura que la parte demandante demostró al despacho, como perjuicios causados por el acto demandado, los siguientes:

PERJUICIOS MATERIALES: A título de daño emergente: **$ 317.926.340.00**, que equivale a la sumatoria total de las erogaciones dinerarias relacionadas precedentemente.

Al respecto, trae a colación el Art. 157 del CPACA, considerando que la pretensión mayor en este caso la constituye la suma de **$ 317.926.340.00**, que corresponde el perjuicio material en la modalidad de daño emergente que equivale a la sumatoria total de las erogaciones dinerarias relacionadas precedentemente. En este punto, es importante precisar que aun cuando en la demanda se establecieron perjuicios de índole moral, los mismos no han de tenerse en cuenta para determinar la cuantía del asunto por expresa disposición legal, pues no fueron los únicos que se solicitaron.

Que el Art. 152 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*
> *(…)"*

Estima que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo del año 2017, el salario mínimo legal mensual vigente era de $737.717.oo, razón por la cual los 300 SMLMV a que hace alusión la norma ascienden a la suma total de $ 221.315.100.oo, valor que es inferior a la pretensión mayor en esta demanda, que equivale, como ya se vio, a $317.926.340.00. Así las cosas, concluye que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde única y exclusivamente, en la primera instancia, al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por ello, el despacho judicial no debió en su momento, considerar que el presente asunto adolecía de cuantía y en consecuencia enviarlo para el H. Consejo de Estado, última autoridad que procedió a corregir el hierro a través de la decisión de 6 de agosto de 2018.

Agrega que en ese orden de ideas, lo que debió hacer en su momento este despacho judicial fue remitirlo al Tribunal Administrativo, por ser el competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

Para resolver se considera:

Como bien lo ha señalado el Dr. Castilla de la Peña, mediante providencia de **06/08/2018** el H Consejo de Estado resolvió *"(…) DECLARAR que el Despacho no es COMPETENTE para conocer de la demanda, (…)"* y *"(…) DEVOLVER el expediente, por competencia, al Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla",* **(pág. 85-89 pdf 4)** decisión contra la cual el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER interpuso recurso de reposición, mismo que fue atendido mediante auto de 19/6/2019 resolviéndose *"NO REPONER el auto de 6 de agosto de 2018".* **(pág. 111-115 pdf 4).**

Es de advertir que en el referido auto del 06/08/208 del H, Consejo de Estado, en sus consideraciones señalo que el presente asunto objeto de debate es de aquellos con cuantía, y guardan relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de un acto emitido por autoridad de orden nacional que tiene cuantía.

Adicionalmente en fecha **17/02/2019** el despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el máximo ente superior de la jurisdicción contencioso administrativa, resolviendo:

> ***"PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE*** *lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia calendada el 06/08/2018, que asigno la competencia para conocer del presente asunto al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla."*

Conforme a lo antes expuesto, es menester citar el artículo 139 del CGP:

> *ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
> *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*
> ***El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.***
> *El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*
> *Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*
> *La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.*
> (Destaca el despacho).

La normatividad precitada es evidentemente clara y expresa en tanto profiere una orden que no admite interpretación alguna, consistente en que "*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.",* situación que acaeció dentro del caso bajo estudio en el trascurrir cursado, como en el recuento ha quedado señalado.

Por lo anterior, atender lo requerido por el abogado Castilla De La Peña seria proceder contra providencia ejecutoriada del superior, lo cual constituiría una causal de nulidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 numeral 2 del CGP que reza:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior****, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *(…)"*

Naturalmente de conformidad a lo señalado, la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de los sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (QEPD), del apoderado de la Cámara de Comercio y del apoderado de la Gobernación del Atlántico, al guardar identidad de pretensiones no está llamada a prosperar.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER EL ESTUDIO LA EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK y por sustracción de materia la INEPTA DEMANDA en lo que respecta a la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, para la etapa de fallo, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA y FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la CAMARA DE COMERCIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0116192f1b5b8f161d92af0cd8b7ec8266803260c7a7ebb72a8ac8cd58b19256**
Documento generado en 23/11/2022 12:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica